



Proceso No. **2019-00960-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

1. Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, previa verificación por secretaria sobre la existencia de títulos judiciales, hágase entrega de los dineros que se encuentren consignados por cuenta de este proceso a favor del demandante y/o por intermedio de su apoderado judicial, siempre que tenga facultad expresa para recibir dineros y/o títulos judiciales, según sea el caso, hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y créditos que se encuentren aprobadas.

Por secretaria elabórense las correspondientes órdenes de pago, conversiones y/o fraccionamientos si fuere el caso.

2. Se deja en conocimiento de la parte actora el memorial allegado por el ejecutado JOSE FLAMINIO PARRA VELA, para que en el término de tres (3) días se pronuncie sobre el mismo, en el cual manifiesta que le están realizando doble descuento del salario, uno por libranza (que se consigna directamente al Banco de Bogotá S.A.) y el otro por cuenta del embargo decretado dentro del presente proceso (los dineros que se están ordenando entregar).

En caso de ser ciertas tales afirmaciones deberá actualizar la liquidación del crédito imputando los pagos realizados.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ebb981a171b91a960bef89f5f67c1c219bb943c801a29253ab248e0fdeb88fb**

Documento generado en 10/11/2023 08:30:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 50-001-40-03-008-2019-01057-00
Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Causante: JOSE SINAI CUBILLOS
Demandante: SORAYA MORA MEDRANO

SENTENCIA APROBATORIA DE PARTICIÓN

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a dictar la respectiva aprobación de la partición dentro de la sucesión intestada del causante JOSE SINAI CUBILLOS, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 509 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

La señora SORAYA MORA MEDRANO actuando como heredera en su calidad de sobrina del señor JOSE SINAI CUBILLOS, solicitó la apertura del proceso de sucesión intestada de su tío; igualmente solicito el emplazamiento a todas las personas que tuvieran interés en la causa.

De otro lado, mediante auto de fecha 5 de febrero de 2020, se reconoció como heredera del causante JOSE SINAI CUBILLOS a la señora SORAYA MORA MEDRANO, en representación de su padre fallecido JOSE GABRIEL MORA CUBILLOS, en calidad de hermano de la causante.

Como bien de la sucesión se tiene el siguiente:

Activo:

El dominio del inmueble rural denominado BUENOS AIRES, el cual se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230-64946 y cédula catastral 0006-0005-0026-000, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, que se encuentra ubicado en la Vereda Santa María de esta ciudad, cuyos linderos fueron debidamente determinados en el trabajo de partición con un avalúo catastral de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$7.471.000,00),

Pasivo:

- No existe pasivo alguno.

Se procedió en consecuencia a hacer la publicación a los terceros que tuvieran interés en la causa y vencido el término del mismo se procedió a señalar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúo, la cual se llevó a cabo el día 14 de julio de 2022, sin que se realizaran objeciones para resolver y de conformidad con el art. 507 del CGP, se aprobaron los inventarios, ordenando que el apoderado de la parte demandante realizará la partición y adjudicación, conforme al poder concedido, presentando la partición tal como consta a folios 87 y 88, al cual se procedió a correr el traslado correspondiente.

CONSIDERACIONES

En este caso, debe determinarse si se cumplen todos los presupuestos para proferir sentencia aprobatoria de la partición presentada.

Tratándose de procesos de sucesión, el artículo 509, numeral 1º, del CGP, dispone:

"El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento"

En este caso no se propuso ninguna objeción a la partición presentada, adicionalmente no se observa que se hubiese incurrido en error de derecho en su elaboración.

Por lo anterior, se aprobará la partición presentada, se ordenará la inscripción de la sentencia en la oficina de registro pertinente y se dispondrá la protocolización de la partición y de la sentencia en una de las notarías de la ciudad de Villavicencio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación del bien de la sucesión intestada del señor JOSE SINAI CUBILLOS, quien en vida se identificaba con la Cédula No. 159.401.

SEGUNDO: ORDENAR inscribir el trabajo de partición realizado y la presente providencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-64946 y cédula catastral No. 0006-0005-0026-000, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, que se encuentra ubicado en la Vereda Santa María de esta ciudad, cuyos linderos fueron debidamente determinados en el trabajo de partición.

Para lo cual, se autoriza la expedición de las copias auténticas a que haya lugar, a costa de los interesados.

TERCERO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición y de la presente providencia en alguna de las notarías de la ciudad de Villavicencio.

CUARTO: REQUERIR a la parte interesada para que aporte el arancel para la expedición de las copias auténticas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c9b6495ab7416f42fae6bdf9e69837f0d2743f270532254333074a9f193084**

Documento generado en 10/11/2023 08:48:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-01106-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por las partes y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.**, contra **ISAY MORENO TIQUE y MAURICIO ANDRES LOZANO PEREZ**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandada, con las constancias respectivas.

CUARTO: ENTREGAR los dineros que se encuentran consignados a órdenes del proceso a favor del representante legal de la sociedad ejecutante, conforme lo solicitado por las partes en el escrito de terminación.

QUINTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

SEXTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1780610ef1fe90d427fc34714f74182d7666cb3daffd6975c981fb20a31976fe**

Documento generado en 10/11/2023 08:30:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-01109-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el edicto de emplazamiento de las personas que se crean con derechos ya fue publicado, se ordena que por secretaria se realice la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e059ba8a419008db98bc01e32e723322e56782badfc37ecd2c1033dc378a5c84**

Documento generado en 10/11/2023 08:30:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00364-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce0475afb00ab76e06cdbd4dd84afd2801f2f230726125b6b5e8a748ca925ca**

Documento generado en 10/11/2023 08:30:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 50-001-40-03-008-2020-00416-00
Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: HUVERT LEONEL SEPULVEDA RINCON
Demandado: FRANCY LORENA RAMIREZ UMAÑA

SENTENCIA ANTICIPADA ÚNICA INSTANCIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Con arreglo en el artículo 278 del CGP, se dicta sentencia anticipada de única instancia, para resolver la EXCEPCIÓN DE FONDO de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, propuesta por la ejecutada FRANCY LORENA RAMIREZ UMAÑA, dentro de esta acción ejecutiva singular de mínima cuantía, adelantada por HUVERT LEONEL SEPULVEDA RINCON.

I. ANTECEDENTES

1. El 27/08/2020 (fol. 11) el ejecutante presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA, en contra de la mencionada ejecutada, con el objeto de recaudar \$3'000.000,00 por concepto de capital contenido en la letra de cambio sin número y base de la ejecución (fol. 14) del 11/09/2017; los intereses de plazo por valor de \$143.339,00 y los intereses de mora desde el 11/12/2017 hasta que se efectúe el pago.
2. Con auto del 04/12/2020 (fol. 19) este juzgado libró mandamiento por las sumas solicitadas.
3. La ejecutada se notificó personalmente el día 10/02/2023.
4. En oportunidad legal la ejecutada FRANCY LORENA RAMIREZ UMAÑA el 16/02/2023, propone la excepción de prescripción extintiva de la acción, al considerar que no se interrumpió el término de prescripción consagrado en el artículo 94 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. **Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.**



La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.”

Por cuanto “...Se colige de lo anterior y haciendo un análisis de los extremos temporales dentro de los cuales se profirió el mandamiento ejecutivo hasta la notificación de la ejecutada, se tiene que, aunque la letra tiene como fecha de vencimiento el 10 de diciembre de 2017 la demanda se presentó el 2 de septiembre de 2020, interrumpiendo así el término de prescripción de la acción cambiaria, pero como su mandamiento de pago se profirió y notificó al ejecutante el 4 de diciembre de 2020, empezando a correr el término de un año para que se notificara dicho mandamiento, el cual nunca fue notificado por el ejecutado, pues dicho termino se cumpliría el 3 de diciembre de 2021 sin que como se dijo ello haya ocurrido, por el contrario la ejecutante acude a notificarse del mandamiento ejecutivo el día 10 de febrero de 2023, es decir dos años y dos meses después de haberse proferido el mandamiento ejecutivo, así las cosas esta excepción de prescripción esta llamada a prosperar por la inercia del ejecutante en cumplir con la carga de notificar el mandamiento de pago dentro del año siguiente a su notificación por estos, configurándose asó los efecto de la prescripción consagrada en art 94 del CGP...”

5. Mediante auto del 23/06/2023, (fol. 41) se corrió traslado de la excepción propuesta al ejecutante, quien no se pronunció al respecto.
6. Con base en lo dispuesto en el artículo 278 del CGP, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.



En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. **Cuando se encuentre probada** la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa.”

7. Agotadas las etapas procesales legales, sin que se observe la presencia de causal alguna que invalide lo actuado ha llegado el momento de proferir sentencia ANTICIPADA de mérito, como pasa a verse.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales y materiales para proferir sentencia de mérito.

En este orden de ideas y antes de entrar a analizar el exceptivo propuesto, resulta imperativo, razonar en torno a la presencia de los presupuestos procesales y materiales de la sentencia de mérito, entendidos ellos como los supuestos previos que necesariamente han de darse para constituir una relación jurídica-procesal, regular o válida.

En cuanto a los primeros, LOS PROCESALES: de (1) competencia del juez para conocer del litigio; (2) demanda en forma; (3) capacidad para ser parte; (4) capacidad procesal; y, los segundos: LOS MATERIALES: (1) Legitimación en la causa, activa como pasiva; (2) Interés actual, y, (3) tutela por una norma jurídica, debe decirse que concurren, absolutamente todos, siendo muestra de ello que no fueron objeto de reproche por los ejecutados.

2. El exceptivo propuesto y problema jurídico.

Encontrada la procedencia de las pretensiones, seguidamente se debe analizar como PROBLEMA JURÍDICO, si en verdad se estructura el exceptivo opuesto ---Prescripción de la acción cambiaria, como medio para enervar la ejecución; y, de cara a ello necesario resulta traer al debate, el artículo 1757 del Código Civil, que a la letra dice:

“ARTICULO 1757. <PERSONA CON LA CARGA DE LA PRUEBA>. Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.”



Para destacar que en el presente caso, y con arreglo en el artículo 167 del CGP, la carga probatoria descansaría en el extremo demandado, en cuanto es a él a quién corresponde demostrar la existencia de los supuestos de hecho en que descansa su excepción --PRESCRIPCIÓN--, pero que resulta innecesaria, dado que se trata de un asunto de puro derecho, que se logra evidenciar con las documentales que ya reposan al interior del proceso.

3. Prescripción extintiva se debe argumentar o el juez no podrá resolverla.

Sobre el punto se debe recordar que en reciente pronunciamiento nuestra Sala de Casación Civil y Agraria en la **sentencia SC1297-2022 del 06/06/2022, Radicación N° 76001-31-03-004-2013-00011-01 con Ponencia del Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, señaló que la PRESCRIPCION EXTINTIVA se afianza de manera preponderante en la necesidad de dar certeza a las relaciones jurídicas y a los derechos subjetivos, lo que contribuye al mantenimiento del orden y la paz social mediante la consolidación de las situaciones jurídicas prolongadas y la supresión de la incertidumbre que pudiera generarse por la ausencia o retardo del acreedor en ejercer la potestad de promover las acciones judiciales en contra del deudor.

Tal institución no opera *ipso ure*, sino que requiere de un acto expreso de la parte habilitada para hacerla valer, consistente en su oportuna invocación, conforme lo dispone el artículo 2513 del Código Civil. Así, la prescripción apareja una facultad procesal de parte, como quiera que exige una manifestación de la voluntad de quien pretenda beneficiarse de ella, pues de lo contrario se tendrá por renunciada de forma tácita en los casos en que el autorizado para proponerla no haya abdicado de manera expresa. De tal modo que es una **figura jurídica que el juzgador no puede reconocer oficiosamente**, al existir expresa prohibición en tal sentido (artículo 282 del CGP), de ahí que deba ser oportunamente alegada por vía de acción o de excepción.

En coherencia con lo anterior, resulta indiscutible la necesidad de justificarla; **por tanto, si al proponerla el interesado se limita a nominarla ha de entenderse que no planteó una contrapretensión y, por lo mismo, el juez, al decidir la litis, estará relevado de hacer alguna consideración al respecto, es decir, deberá proceder como si no existiera**. Quiere decir que la expresión del sustento fáctico de la excepción constituye una carga



procesal cuya realización ha de ser observada estrictamente, pues de no ser así, y en relación con aquella que en determinado evento hubiera sido formulada y que solo sea declarable a petición de parte, no podrá el juzgador despacharla con hechos distintos a los aducidos, so pena de resolverla de forma oficiosa y en contravía del artículo 282 ibidem, que impone su necesaria y apropiada alegación.

Por tanto, **tratándose de la excepción de prescripción, solo en el evento en que haya sido oportunamente expuesta y esté provista de sustento factual podrá el fallador adentrarse a resolverla**, para lo cual deberá limitarse a verificar si la modalidad rogada está configurada y así declararlo; de lo contrario, deberá desestimarla, sin que en este último evento pueda basarse en otros hechos y, a partir de ellos, reconocer una diversa a la planteada, no solo porque entre una y otra pudieran haber hondas diferencias sustanciales en cuanto a su punto de partida, así como respecto del término de configuración, o también en cuanto al criterio objetivo, subjetivo e híbrido que rija a cada especie, sino porque al proceder de esa manera desbordará el campo de decisión trazado por los contendores y, por consiguiente, quebrará el postulado de la congruencia que en lo fáctico lo obliga a respetar los contornos demarcados en la demanda y su contestación, al ser los que, salvo en el caso de las excepciones que puede reconocer por su propia iniciativa, fijan los linderos de la decisión.

Caso concreto.

Pues bien, aplicados los anteriores derroteros al caso bajo examen se advierte la completitud de la excepción alegada en cuanto la Curadora adujo la premisa normativa y factual por la cual se estructura el fenómeno prescriptivo alegado, que lo es de la acción cambiaria consagrada en el artículo 784-10 en armonía con el artículo 789 del Código de Comercio. Total, este requisito se encuentra cumplido.

4. Antecedentes jurisprudenciales sobre el fenómeno jurídico de la INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN y la CADUCIDAD.

Ante todo, se debe reivindicar la RECTIFICACIÓN DOCTRINARIA efectuada por la **Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia**¹, sobre el aspecto que, para la estructuración del fenómeno prescriptivo, deben evaluarse aspectos OBJETIVOS

¹ Sentencia del 11 de enero de 2000, Magistrado Ponente Dr. MANUEL ISIDRO ARDILA VELÁSQUEZ, no publicada en la Gaceta judicial.

como SUBJETIVOS, que no son comprobables con la simple lectura del instrumento que contiene la obligación:

“Dentro de los modos de extinguir las obligaciones, ciertamente se encuentra la prescripción (núm. 10 del art. 1625 del código civil). Tratase de aquella especie de prescripción que por tener su más acusada manifestación en un hecho extintor, ha dado en llamarse negativa, con lo cual se la identifica plenamente de cara a la adquisitiva que, por contrapartida, denominase positiva.

Mucho se ha debatido sobre el fundamento moral y jurídico de la prescripción; sobre todo cuando se la ha tomado en su sentido más extendido, y definido como el hallar una razón de que antes se carecía, no más que por el simple ir y venir de los días; esto es, el tiempo fabricando razones. Empero, desde aquí es oportuno subrayar, y esto es lo que justamente hace al caso, que buena parte del embate contra dicha figura desaparece cuando la prescripción se confina al ámbito estrictamente jurídico, porque entonces sus efectos no son obra exclusiva del tiempo. Es menester algo más que ésto; ya no es bastante a extinguir la obligación el simple desgranar de los días, dado que se requiere, como elemento quizá subordinante, la inercia del acreedor. Sí. A la labor del tiempo debe aparecer añadida tal desidia; nótese aquí que la tendencia ha sido la de que los derechos no sean marmóreos y que, antes bien, se muestren con fuerza vivificante acorde con la función social a que naturalmente están destinados, siempre en el bien entendido de que los derechos no son fines en sí mismos considerados, sino medios: procurase así que muten el estatismo por el dinamismo. En fin, que se manifiesten a través de su ejercicio; razón le asiste a Giorgi cuando dice, con su proverbial maestría, que derecho que no se manifieste equivale a un derecho que no existe, porque "lo cubre el olvido y lo sepulta el silencio de los años". Condenase, así, el no ejercicio de los derechos, porque apareja consecuencias adversas para su titular, ocupando un lugar especial la prescripción.

Dicho esto, naturalmente se larga la conclusión de que al compás del tiempo ha de marchar la atildada figura de la incuria, traducida en un derecho inerte, inmovilizado, cual aparece dicho en el artículo 2535 del Código Civil. Patentízase así que el mero transcurso del tiempo, con todo y lo corrosivo que es, no es suficiente para inmolarse un derecho.

No es sino reparar, acaso como la comprobación más concluyente de lo que acaba de decirse, que si el acreedor, antes que incurrir en dejadez, ejercita su derecho -no importa que sea sin éxito rotundo-, bien pueden contarse los años que quiera sin desmedro del derecho en sí; en algunas partes, con apenas instar al deudor para la satisfacción de la deuda, lo obtiene; en otras, es riguroso que la exhortación al pago se haga mediante demanda judicial.

Más aún: es probable que la pereza del acreedor se vea purgada por la actitud del obligado, dado el reconocimiento que éste haga de la deuda.

En una palabra, el comportamiento tanto del acreedor como del deudor puede interferir el lapso prescriptivo. De este modo, hablase lisamente de la interrupción de la prescripción, sin que esté de sobra recordar a este respecto que su principal consecuencia es la de que el tiempo anterior queda como borrado para esos fines (art. 2539 eiusdem).

Recuérdese que pueden existir, de otra parte, circunstancias especiales que obstruyan el decurso de la prescripción, y se habla ya de la suspensión de la misma (art. 2541 in fine).

Todas estas cosas proclaman que jamás la prescripción es un fenómeno objetivo, de simple cómputo del tiempo. Es una tesis desafortunada del tribunal;



desatino que brota entre líneas remarcadas cuando se piensa que con ello permite florecer la idea errónea de que la prescripción corre fatalmente, sin ninguna solución de continuidad, sendero por el que irrumpió comparándola con la caducidad, con olvido de que hay disposiciones que expresamente dicen en qué casos se interrumpe la prescripción y en qué otros se suspenden.

Hace apenas unas líneas, en efecto, se hizo notar que **en la prescripción juegan factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la "mera lectura del instrumento"** contentivo de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción."

Así como las enseñanzas plasmadas por esa misma Corporación en la **sentencia del 20/09/2000²**, sobre el tema "interrupción de la CADUCIDAD DE LOS EFECTOS PATRIMONIALES DE LA DECLARATORIA DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL", en la que manifestó:

"Si la demanda contentiva de las respectivas pretensiones se plantea por fuera de los dos años, indefectiblemente opera la caducidad establecida por el inciso 4º del artículo 10 de la ley 75 de 1968, esto es, la declaración judicial de paternidad no produce efectos patrimoniales. Ese también sería el resultado, sin duda alguna, cuando no obstante la oportuna presentación de la demanda, la notificación del auto admisorio de la misma ocurre por fuera del bienio, como consecuencia de la negligencia, incuria o despreocupación del demandante, que por tal conducta deja incompleta la compleja carga impuesta por el artículo 10 citado: presentar la demanda y notificarla a los demandados *"dentro de los dos años siguientes a la defunción"*.

El punto que ofrecería duda estaría en la notificación extemporánea, a pesar de la normal diligencia del demandante, por ocultación, escollos u obstáculos de los demandados, o negligencia de los funcionarios judiciales.

Pues bien, este aspecto quedó elucidado en las sentencias de 19 de noviembre de 1976. En ellas expuso la Corte: *"Partiendo de que nadie está obligado a lo imposible (ad impossibilia nemo tenetur), la Corte, meditando nuevamente sobre la inteligencia que debe darse al precepto comentado, llega a la conclusión de que, si ejercitado oportunamente el derecho de acción con la presentación de la demanda, la notificación del auto admisorio de ésta, sin culpa posterior del demandante, se hace vencido el bienio a que la ley se refiere en la norma mencionada, entonces la sola presentación del libelo en tiempo tendría el efecto de impedir la caducidad de los efectos patrimoniales de la declaración de paternidad. Proceder de otro modo sería cohonestar el fraude premiando al demandado que se oculta o que intencionalmente estorba que se le notifique en tiempo el auto admisorio, posturas estas que atentan contra la lealtad procesal, o sería hacer responsable de la negligencia de los funcionarios judiciales al mismo demandante que ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en oportunidad.*

"Como la ley 75 de 1968 ciertamente buscó mejorar la condición de hijo natural, so pretexto de una exégesis muy ceñida a la ley, cual ha sido la que hasta ahora venía pregonando la Corte, no se podría insistir en una interpretación que dañe patentemente a quien fue el objeto de la complacencia del legislador.

² Magistrado Ponente. Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ, Expediente 5422.



*"La inteligencia, pues, que debe darse al texto legal citado es la de que él se refiere al caso preciso en que los funcionarios respectivos o los demandados de ninguna manera han impedido o dificultado la normal notificación del auto admisorio de la demanda. **Pero cuando es palmario que no obstante la diligencia del demandante, y a pesar de haberse presentado en tiempo la demanda, la notificación no pudo realizarse, ya sea porque los demandados se ocultan, se ausenten del lugar donde se adelanta el proceso o porque la eluden o dificultan de alguna manera, entonces la notificación por fuera de tiempo no alcanza a generar la caducidad de los efectos patrimoniales, desde luego que esa tardanza tiene su génesis en actos u omisiones de los demandados o en desidia o morosidad culpable de los funcionarios que deben realizar la notificación**".*

Esta interpretación no solamente aboga por la protección de los derechos de quien quiso amparar la ley 75 de 1968 (el hijo extramatrimonial), sino por la tutela de principios tan caros al proceso, como lo son la lealtad y la buena fe procesal de las partes, hoy enaltecidos al rango de constitucionales.

La doctrina así expuesta, que pudiera calificarse como tradicional, ha sido ratificada por la Corte en sentencias de más reciente data, entre ellas la de 9 de octubre de 1995 (expediente No. 4524).

3.- El cómputo del término para interrumpir la prescripción es objetivo e improrrogable

Desde la vigencia del D.E. 2282 de 1989, modificatorio del entonces artículo 90 del CPC, el legislador determinó que el término de los 120 días para notificar a los demandados (Hoy un año) **se computa de manera objetiva, es decir, sin que valgan excusas o argumentos de otra índole.**

Así lo advirtió la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 21/08/1998 al señalar:

"... No está demás enfatizar que dicho término de 120 días se computa de manera objetiva; no caben en el punto, entonces, averiguaciones de carácter subjetivo, exégesis que consulta el espíritu de la reforma introducida por el Decreto 2282 de 1989, cuando la ley prefirió, en vez de aquélla serie de términos sucesivos que encadenados conducían otrora al mismo fin que se analiza, establecer uno solo, por cuya amplitud juzga racional para dichos efectos".

Jurisprudencia esta que la alta Corporación reiteró en Sentencia del 02/11/2004 en los siguientes términos:

*"... Dicho término de ciento veinte (120) días, el cual fue concebido justamente para eliminar todas las dificultades que presentaba el señalado en la norma anterior y para facilitar a su vez el cumplimiento de la carga del demandante de obtener la notificación oportuna de la demanda a fin de impedir la prescripción o la caducidad, **debe considerarse como un término objetivo y por consiguiente fatal, pues basta con establecer dos extremos: la notificación al demandante y el transcurso de los 120 días hábiles previsto a la sazón en el artículo 90 -hoy de un año***

de conformidad con la L.794/03-, pues vencidos estos 'los mencionados efectos (o sea la inoperancia de la caducidad o la interrupción de la prescripción, en su caso) **solo** se producirán con la notificación al demandado, expresión, la resaltada, que evidentemente no da margen para establecer una posibilidad distinta a la de calificar ese término como determinante, sin más, y por supuesto refractario a cualquier alargamiento sin importar la causa que lo pueda explicar o justificar' ”.

Posición jurisprudencial que mantiene actual vigencia en cuanto el artículo 94 del CGP se mantiene no en idénticos contornos, pero si, en condiciones similares, al señalar:

Art. 90 CPC	Art. 94 CGP
ARTÍCULO 90. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCION EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos <u>sólo se producirán con la notificación al demandado.</u> La notificación del auto admisorio de la demanda en procesos contenciosos de conocimiento produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, si no se hubiere efectuado antes. Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo, se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se	ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos <u>solo se producirán con la notificación al demandado.</u> La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación. La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.



surtan dichos efectos.	Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos. El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.
------------------------	--

Quiere decir lo anterior, que **no se debe efectuar un conteo subjetivo del termino prescriptivo, descontando los días que el proceso estuvo al despacho**, de un lado porque NO se demostró que el ejecutado haya sido evasivo de la notificación personal del mandamiento de pago, ni de la dificultad para que un abogado aceptara la curaduría. Tampoco es cierto que el actor hubiese actuado con diligencia, si lo que se ve ostensible es que si era consciente que con arreglo en el artículo 94 del CGP disponía del término de un (1) año para notificar al ejecutado contado a partir 07/12/2020 que se notificó por estado el mandamiento de pago del 04/12/2020 al ejecutante para que operara la INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN el cual venció indefectiblemente el 06/12/2021, se hacía patente que el ejecutante debió ser diligente en conseguir esa notificación entre la anterior fecha y el 10/12/2020 en que venció el trienio prescriptivo de la acción cambiaria.

Y se afirma lo anterior porque lo indiscutible es que todo demandante debe estar atento en solicitar e instar al juzgado y a la oficina judicial correspondiente en el adelantamiento de los sencillos trámites de notificación a la ejecutada dentro del lapso legal, esto es, de un (1) año, para poder beneficiarse de la interrupción de la prescripción con fecha de la presentación de la demanda; de no lograrlo dentro de ese lapso, ya fuere personalmente o a través de curador ad litem, la interrupción sólo se entiende ocurrida el día en que se realice la notificación (10/02/2023).

4. La acción cambiaria prescribió porque NO OPERO la interrupción de la prescripción (Art. 94 del CGP).

Precisado que en el presente caso NO opero el fenómeno jurídico de la INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN y que según el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa prescribe en 3 años contados a partir del día del vencimiento de la obligación mercantil, porque así se dispone en el artículo 2535 del Código Civil, se puede afirmar sin temor a equívocos que la obligación ejecutada se encuentra prescrita por las razones que pasan a verse:

En este caso, se tiene que la obligación contenida en la LETRA DE CAMBIO objeto de recaudo por la suma de \$3'000.000,00 se pactó pagar el **10/12/2017**, **de donde se deduce que la obligación se hacía exigible a partir del momento en que el deudor incurriera en mora, que para el presente caso, lo es, la fecha señalada; y, por ello**, los tres años de prescripción a que alude el artículo 789 del Código de Comercio, **vencerían del todo el 10/12/2020**, si no fuera porque, tratándose de la prescripción, como consecuencia de la declaratoria de emergencia por el virus de Covid-19, contenida en el Decreto 417 de 2020, se expidió el Decreto Legislativo 564 de 2020 que, con la finalidad de “salvaguardar los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”, suspendió los términos de caducidad y prescripción desde el 16 de marzo de 2020. En consonancia con ello, mediante el Acuerdo PCSJA20-11518, el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, suspendió los términos judiciales desde esa misma fecha (16 de marzo de 2020) y hasta el 30 de junio del mismo año, pues se reanudó su cómputo a partir del 01 de julio de 2020, conforme lo dispuesto por la judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Una vez reactivados los términos de prescripción esto es el 01/08/2020 al 10/02/2023, fecha en que se notificó personalmente la ejecutada, se hace evidente que el término que establece el art. 789 del estatuto mercantil para que opere la prescripción de la acción cambiaria en el pagaré base de ejecución, transcurrió con la suficiente capacidad para extinguir la obligación, pues transcurrieron más de los tres años a que alude la norma.

De otro lado, tampoco se evidencia que la ejecutada haya renunciado a la prescripción de la acción, ya en forma expresa, ora por el reconocimiento del derecho invocado en la demanda, o porque hubiesen efectuado algún abono a la obligación que se le cobra, como lo establecen los arts. 2514 y 2539 del C. Civil, punto sobre el que merece destacar que esa renuncia solo es posible cuando ya se ha cumplido el término de prescripción.

En consecuencia, prescribió la acción ejecutiva cambiaria, fenómeno jurídico que constituye la extinción de la obligación involucrada (artículo 1625-10 del Código Civil), cuyo efecto es la terminación del proceso, con las secuelas previstas en el artículo 443-3 del CGP, que literalmente manda:

“3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.”

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 8º Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de fondo denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, propuesta por la ejecutada FRANCY LORENA RAMIREZ UMAÑA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminada la presente ejecución.

TERCERO: Disponer el desembargo de los bienes y derechos aquí perseguidos. **Por secretaría contrólese cualquier embargo de remanentes o de crédito. Ofíciense como corresponda.**

CUARTO: Condenar en **costas y perjuicios**, que el ejecutado haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso, al ejecutante. Líquidense por Secretaría.

Se fijan agencias en derecho por valor de **\$ 726.000,00 M/cte.**, por secretaría líquidense.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias con arreglo en el artículo 122 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93227bf672c1c4b4aef85803292769666634a60f203f84f8386f76dd7c38149**

Documento generado en 10/11/2023 08:30:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00420-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a15745995ce1cd597870dc12a1cff614b813f0554bb26a1f7117531ddbecd1**

Documento generado en 10/11/2023 08:30:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **005-2010-00078-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

1. Del AVALÚO COMERCIAL del inmueble aquí cautelado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-54777, allegado por el apoderado de la parte actora por valor de \$288.455.300, se corre traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días para los efectos indicados en el artículo 444 del C. G. del P.

2. Teniendo en cuenta que es de público conocimiento el fallecimiento del secuestre GILBERTO CORREA BELTRAN, se hace necesario designar un nuevo auxiliar de la justicia para que ostente dicho cargo.

Por lo anterior, en su reemplazo se designa como secuestre a **ÁNGELA ISMERAY ARAGUA QUEVEDO**, quien se puede notificar en el correo electrónico araguaangela08@gmail.com. Por secretaría désele posesión.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58539182f9c733e5a125e8d98b9c82dd1450f2b7f5072291cf6aaba44bab4d5f**

Documento generado en 10/11/2023 08:29:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2005-00738-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial del ejecutado RAFAEL ERNESTO VELASQUEZ, contra el auto de fecha 25/04/2023, con el cual se aprobó la actualización de la liquidación del crédito.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La parte recurrente, fundamenta su inconformidad en el hecho que:

“...dicha liquidación del crédito, no está ajustada a derecho, por cuanto, los intereses moratorios no están liquidados acorde lo ordenado por la ley...”

CONSIDERACIONES

Sabido es que la finalidad del recurso de reposición es que el funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y determine si es procedente o no, entrar a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien recurre tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, analizó equívocamente, tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y de sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.

El artículo 446 del CGP, a la letra establece:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá



acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.” (destaca y subraya el despacho)

En consideración de lo anterior, y, con base en la norma prevista referente a la actualización de la liquidación del crédito, este despacho encuentra que, una vez presentada la liquidación del crédito por la parte demandante, se efectuó el traslado de la misma, el cual fue corrió desde el 06 de febrero al 09 de febrero de 2023, termino dentro del cual la parte ejecutada podía formular las objeciones que estimara pertinentes y relativas al estado de cuenta, teniendo además, la carga procesal de acompañar una liquidación alternativa en la que precisara los errores puntuales que le atribuía a la liquidación objetada.

Así entonces, sin que se objetara la liquidación citada, no puede ahora el señor apoderado de la parte demandada, venir a interponer recurso alguno en contra del auto que aprobó la liquidación del crédito, máxime cuando en el mismo se señala, que no habiendo sido objetada la misma y estando ajustada a derecho se le imparte aprobación; razón por la cual se puede inferir con meridiana claridad que el auto que es sujeto de los recursos aquí interpuestos, es el auto que decide sobre la objeción que haya presentado la parte a la liquidación del crédito, en su momento procesal oportuno.

Por lo someramente expuesto, el despacho no accederá a reponer el auto atacado y por consiguiente negará la concesión del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, como quiera que el mismo únicamente procede contra el auto que resuelve una objeción o altera de oficio la liquidación del crédito.

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:



PRIMERO: MANTENER incólume el auto recurrido, de fecha 25/04/2023, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la apelación interpuesta de manera subsidiaria, en consideración a que el auto recurrido no está resolviendo sobre la objeción o alteración de oficio la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39eb2123b7fc788a64955c838d9e4b191cfa7d51b49fbd59a6aaf94878bbfeee**

Documento generado en 10/11/2023 08:29:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2008-00327-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 466 del C.G.P., el despacho decreta:

- El embargo y retención de los remanentes y/o bienes que se encuentren embargados y se llegaren a desembargar dentro del proceso No. 50001400300520230027200, que adelanta DORIS AMPARO BRAVO en contra del aquí ejecutado MARCO SERIO RODRIGUEZ MERCHAN, que se adelanta en el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad. **La medida cautelar se limita a la suma de \$60.000.000,00.**

Por secretaria ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7cae6cd74d308ba60d4c55b6236bf752a359eac0d7bd65a138642ae6a321ee8**

Documento generado en 10/11/2023 08:29:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2010-00287-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Del AVALÚO COMERCIAL del vehículo aquí cautelado identificado con placas UTW-611, allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante el 31/07/2023, se corre traslado a la parte ejecutada por el término legal de diez (10) días para los efectos indicados en el artículo 444 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5640975916e73b7d9fa36e14d22bd6c7576035466f39249cc92ccfc42caaa383**

Documento generado en 10/11/2023 08:29:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2013-00463-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

El despacho acepta la renuncia presentada por la sociedad Administradora de cartera SAUCO S.A.S., como apoderado judicial del cesionario demandante PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG S.A., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7dd1a4cdc7b93939db4310ab6346bfbf25ee35a42c286df84bb41d93c265693**

Documento generado en 10/11/2023 08:29:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2015-00782-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

Acéptese la sustitución presentada por la abogada **MARIA ELVIA BULLA GAITAN** apoderada de la parte demandante a favor de su homólogo **LUIS CARLOS BORRERO BULLA**, para que continúe con el proceso en referencia, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45cf00d9cd79562041cc9c18291c8abcf7cb172a197880b606e6311cbaf0c0d**

Documento generado en 10/11/2023 08:29:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-00049-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f465ce4df4f226a94b8c54615fa1f765114045fbced06b076d641740cd0c5029**

Documento generado en 10/11/2023 08:29:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-00473-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial del ejecutante JORGE ALBERTO GUZMAN HIDALGO, contra el auto numeral primero del 25/04/2023, con el cual se ordenó realizar la imputación de los pagos efectuados por los ejecutados, en las fechas que se hicieron las mismas.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La parte demandante, fundamenta su inconformidad en *"...no es procedente legalmente imputar los pagos de los depósitos judiciales con las fechas en que se hicieron dichos depósitos porque los dineros de los mismos no han sido efectivamente pagados o entregados al acreedor. Solo en la fecha en que efectivamente se haga la autorización o entrega del respectivo título judicial al acreedor para su cobro en el banco, podrá imputarse dicho pago en los términos del artículo 1653 del Código Civil, porque en ese momento es que ocurre realmente el pago.*

Es preciso aclarar que en el caso que nos ocupa los depósitos judiciales fueron hechos por los deudores o órdenes del proceso y no son consecuencia de medida cautelar alguna, lo que implica que su voluntad no fue entregar directamente al acreedor el pago sino hacer un depósito judicial a órdenes del proceso, con el conocimiento pleno de que dichos dineros no serían pagados al acreedor sino hasta cumplir el trámite ante el Juez que diera la orden de entrega de los dineros, como ocurrió solo hasta el 25 de abril de 2023, en el auto que se impugna.

Ahora bien, dar cumplimiento a la orden del Despacho que se impugna, en el entendido que el juez está autorizando para recibir, conlleva que el acreedor asuma a la pérdida del valor de los intereses que generarían los \$10.000.000.00 del depósito hecho el 22/11/2021 y los \$39.387.538,35 desde el 07/03/2022, sin estar obligado legalmente a ello pues, se repite, estos valores no han sido ni pagados, ni recibidos por el acreedor porque, estando aprobada la liquidación del crédito desde el 11 de agosto de 2021, los deudores decidieron no pagar directamente al acreedor sino hacer los depósitos judiciales a órdenes del proceso. Si su voluntad era extinguir la obligación que ya estaba liquidada y aprobada por el Despacho debieron pagar directamente al acreedor y no hacer los depósitos judiciales que se están ordenando entregar por el Despacho al acreedor diecisiete meses después del primero y un año después del segundo."

CONSIDERACIONES

Sabido es que la finalidad del recurso de reposición es que el funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y determine si es procedente o no, entrar a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien recurre tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, analizó equívocamente, tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y



de sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.

Uno de los móviles que estimula la actividad probatoria, es el de llevar probanzas al proceso que generen la convicción del juez, a fin de lograr el ideal programático de todo proceso judicial que no es otro que el de fallar o decidir el asunto bajo el supuesto de que se ha llegado a la verdad material.

El artículo 446 del CGP, a la letra establece:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

De lo anterior, emerge que la liquidación del crédito no es más que una concreción aritmética de los valores ordenados en el mandamiento de pago y las posibles correcciones o adiciones que refleja la orden de seguir adelante la ejecución. Adicional a ello, efectuado un abono a la acreencia perseguida, debe el juez de instancia proceder en los términos consagrados en el artículo 1653 y siguientes del Código Civil.

La jurisprudencia tiene dicho que los abonos realizados a la obligación, deben ser aplicados en la fecha en que los mismos fueron realizados, pues de no ser así, indefectiblemente, iría en desmedro de la parte deudora y generaría



la causación de réditos injustificados a su cargo y a favor del ejecutante, ya que se desconocería el canon 1653 del Código Civil.

En palabras de la Honorable Corte Suprema de Justicia, al efecto señala:

“En efecto, a términos del numeral 1º del artículo 521 del estatuto procesal, “Ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2º del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios” y en concordancia el artículo 1653 del Código Civil indica que “Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital”

Normas de las que se desprende que cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; **pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital.** (destaca y subraya)

Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron.

4. De ahí que la Juez pasó por alto las reglas referidas a la liquidación de los créditos y la imputación de abonos, calculando intereses sobre sumas de capital que ya no existían y desconociendo las fechas reales en que se hicieron tales pagos, lo que vulneró los derechos al debido proceso y defensa de la tutelante y hacen necesaria la concesión del amparo, como mecanismo adecuado para restablecer el orden constitucional transgredido y brindar protección a las garantías fundamentales de la accionante que fueron vulneradas, en ausencia de otro medio de defensa judicial que le permita propender por la protección efectiva de sus derechos” (Resalta la Sala) (STC117242015).

Partiendo de esta premisa jurisprudencial, en el asunto sub examine, verificada la liquidación del crédito aportada, se encuentra que no le asiste la razón al recurrente, pues se encuentran los títulos 582257 de fecha 22/11/2021 por valor de \$10.000.000 y el 589768 de fecha 07/03/2022 por valor \$39.387.538,35, los cuales que no fueron imputados como abonos, inaplicando la parte actora el precedente jurisprudencial que refiere que los abonos deben ser aplicados en la misma fecha en que se consignan a la cuenta judicial.

En tal sentido, debe mantenerse el auto atacado, advirtiendo el despacho la necesidad de volver a liquidar el crédito, realizando la imputación de los dineros aludidos en la fecha en que fueron depositados en la cuenta del despacho, cumpliendo la premisa jurisprudencial establecida de la sentencia



STC3232-2017 del 8 de marzo de 2017 de la Corte Suprema de Justicia, advirtiéndose que no se tendrá en cuenta la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, toda vez que no se hace una debida imputación de los dineros consignados como abonos en la fecha en que fueron consignados a la cuenta del despacho.

Por lo anterior, se mantendrá el numeral primero del auto atacado y se negará la apelación solicitada en forma subsidiaria, por encontrarnos frente a un proceso de única instancia.

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el numeral primero del auto de fecha 25/04/2023, por la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la apelación interpuesta de manera subsidiaria, por tratarse de un proceso de única instancia.

TERCERO: IMPARTIR aprobación a la anterior liquidación de costas, conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso y no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0d3b8c98d5fec3bf4c8ee3a31dc43008a92b4fcb893b93fcd34919de602dff**

Documento generado en 10/11/2023 08:29:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-00583-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el despacho realizó la consulta en el portal del Banco Agrario de Colombia, y, se encuentra que los dineros consignados a órdenes del proceso extinguen la totalidad de la liquidación de crédito y costas, por lo tanto, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **PROYECTOS E INVERSIONES LA PROSPERIDAD S.A.S. SEA**, contra **WILMAR ALEJANDRO GONZALEZ AGUDELO y ELSA MORALES VELASQUEZ**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandada, con las constancias respectivas.

CUARTO: ENTREGAR la suma de \$2.453.000 que se encuentran consignados a órdenes del proceso a favor de la parte demandante PROYECTOS E INVERSIONES LA PROSPERIDAD S.A.S. SEA. El excedente será devueltos al ejecutado WILMAR ALEJANDRO GONZALEZ AGUDELO con ocasión del embargo de su salario.

QUINTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

SEXTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ccd31e65ab2b31308c24c5e01d953410417a6ca51334ca8163f41e9f6224b2f**

Documento generado en 10/11/2023 08:29:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-01170-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045172a3284c012ba6ec491567a0a43c162f8e525a680c23a0b14650389b7309**

Documento generado en 10/11/2023 08:29:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00099-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Se niega la terminación del proceso por pago total de la obligación que realiza la apoderada de la parte actora, toda vez que mediante providencia del 24/06/2022 el proceso fue terminado por desistimiento tácito.

No obstante, se ordena que por secretaría se realice el levantamiento de las medidas cautelares y los oficios de levantamiento sean entregados al ejecutado RODOLFO LADINO LÓPEZ.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ce69dac531f29d2b135881a49d8a2419ebe8a18c454ad59072dae2f82dd45d**

Documento generado en 10/11/2023 08:29:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00344-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por las partes y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **ÁLVARO GONZALEZ HENAO**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandada, con las constancias respectivas.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f2cebb5a8ca9599c16627e799310a7d2a9d7cb92d1887d792614cb5b485569**

Documento generado en 10/11/2023 08:29:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00456-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

1. Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por el ejecutante; razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

INICIO

LIQUIDACIONES

CONVERSIONES

TABLAS BÁSICAS

BÚSQUEDA

Número Único del Proceso

50001

40

03

008

2017

00456

00

Buscar Proceso

Limpiar Datos

Información del Proceso

Número de Proceso:

50001400300820170045600

Tipo de Proceso

De Ejecución

Clase de Proceso

Ejecutivo Singular

Demandante

BANCO DE BOGOTA

Demandado

JORGE ARMANDO RODRIGUEZ H

Ingreso de datos para Liquidación

Saldos Iniciales

Detalle Liquidación

Resumen Liquidación

Capital

\$ 71.103.651,00

Fecha Inicio Obligación

16/01/2022

Fecha Exigibilidad

16/01/2022

Fecha Liquidación

30/06/2023

Interés Corriente

Variable

Pactado

0

Interés de Mora

Variable

Pactado o Legal

Aplica Sanción 20% Art. 731 CC. cheques

Liquidar

Guardar

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307

Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Ingreso de datos para Liquidación	Saldos Iniciales	Detalle Liquidación	Resumen Liquidación
Asunto		Valor	
Capital		\$ 71.103.651,00	
Capitales Adicionados		\$ 0,00	
Total Capital		\$ 71.103.651,00	
Total Interés de Plazo		\$ 0,00	
Total Interés Mora		\$ 32.387.509,79	
Total a Pagar		\$ 103.491.160,79	
- Abonos		\$ 0,00	
Neto a Pagar		\$ 103.491.160,79	

Por lo anterior, los intereses moratorios comprendidos entre el 16/01/2022 y el 30/06/2023, ascienden a la suma de **\$32.387.509,79**. Valor por la cual se aprueba.

Ingreso de datos para Liquidación	Saldos Iniciales	Detalle Liquidación	Resumen Liquidación
Asunto		Valor	
Capital		\$ 71.103.651,00	
Capitales Adicionados		\$ 0,00	
Total Capital		\$ 71.103.651,00	
Total Interés de Plazo		\$ 0,00	
Total Interés Mora		\$ 119.488.970,25	
Total a Pagar		\$ 190.592.621,25	
- Abonos		\$ 0,00	
Neto a Pagar		\$ 190.592.621,25	

Por lo anterior, la liquidación del crédito global a corte 30/06/2023 asciende a la suma de **\$190.592.621,25**. Valor por el cual se aprueba.

2. Previo a que el despacho se pronuncie sobre la cesión del crédito allegada por la parte actora, se requiere a la misma para que aporte el poder otorgado a DIEGO ALEJANDRO PEÑA MOLINA como apoderado especial de QNT S.A.S., con la facultad para firma dicha cesión.

NOTIFÍQUESE.

Ignacio Pinto Pedraza

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d62db3b2205beccda62b4484b7f254a4483be2c81f7e914304f749c548330a5**

Documento generado en 10/11/2023 08:29:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00568-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Del AVALÚO COMERCIAL del inmueble aquí cautelado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-54777, allegado por la apoderada de la parte actora por valor de \$161.195.448, se corre traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días para los efectos indicados en el artículo 444 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62cb09ff62cba80d236296c8bb2ea0c7d1c543a6cc4ae1ab466afa6bb5ed01c**
Documento generado en 10/11/2023 08:29:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50-001-40-03-008-2017-00603-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia de la división material del inmueble identificado con cédula catastral No. 50001000200021178000 y matrícula inmobiliaria No. 230-180465 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

ANTECEDENTES

En principio, CRISTIAN MAURICIO RAMIREZ VILLA, demanda a ARACELLY GÓMEZ RODRÍGUEZ para efectos de dividir el 25% sobre el 100% del predio rural identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230-18046 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, de que son propietarios en común y proindiviso

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 01/09/2017.

Habiéndose adelantado el proceso, y notificado el demandado, se decretaron y practicaron las pruebas pertinentes, entre las cuales resalta la comunicación remitida por las Curadurías Primera y Segunda de Villavicencio.

CONSIDERACIONES

La Ley procesal civil establece que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente, sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta, para que se distribuya el producto entre ellos. Es patente, que la finalidad exclusiva del proceso divisorio es poner fin al estado de indivisión, pues nadie puede ser obligado a vivir en comunidad perpetua.

Bajo estos supuestos, existen dos tipos de procesos, según la pretensión invocada: i) la división de la cosa común, cuando los comuneros se proponen quedarse con parte del bien en proporción a sus derechos, pretendiendo convertir esa cuota parte ideal, indivisa y abstracta, en algo concreto y determinado; y, ii) la venta de la cosa común o ad valorem, para que una vez realizada, se distribuya su producto entre los comuneros, de acuerdo con su cuota parte. Así las cosas, la división material es procedente cuando se trate de bienes que pueden partirse materialmente sin que su valor



desmerezca por el fraccionamiento (art. 407 CGP), y, la venta cuando se trate de bienes que, por el contrario, no sean susceptibles de partición material o cuyo valor desmerezca por su división en partes materiales.

Las dos modalidades anteriores tienen como finalidad dilucidar lo concerniente a la procedencia de la división, posteriormente cada una sigue su trámite respectivo, es decir, demarca una dase a partir de la cual se verifica realmente la división, bien para distribuir el dinero producto de remate, o para aprobar la partición.

Ahora bien, del material probatorio se tiene que la naturaleza del inmueble materia de litis, trata de un predio rural con un área de 495 m², por lo que se deberá observar lo establecido en el artículo 4° del Decreto 097 de 2006, en relación con el fraccionamiento de este tipo de predios, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 que dispone:

"Artículo 4°. Subdivisión de predios rurales. En ningún caso se puede autorizar la subdivisión de predios rurales en contra de lo dispuesto en la Ley 160 de 1994 o las normas que lo reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan, en los eventos excepcionales en los que la Ley 160 de 1994 permite fraccionamiento del suelo rural por debajo de la extensión mínima de la Unidad Agrícola Familiar, UAF, la autorización de actuaciones de edificación en los predios resultantes deberá garantizar que se mantenga la naturaleza rural de los terrenos, y no dará lugar a la implantación de nuevos núcleos de población."

Al respecto, es preciso tener en cuenta lo señalado en los artículos 44 y 45 de la Ley 160 de 1994, que a la letra enseñan:

"ARTÍCULO 44. Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona. En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA."

ARTÍCULO 45. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior: a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas; b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola; c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley; d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha. La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que: 1. En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala. 2. En el caso del literal c), se haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado."



De acuerdo con lo señalado en los artículos transcritos, no es viable otorgar licencias de subdivisión por debajo de la Unidad Agrícola Familiar, salvo las excepciones contenidas en la Ley 160 de 1994, ante lo cual la autoridad municipal o distrital competente o el curador urbano, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos de cara al caso particular y concreto.

De las anteriores premisas de orden legal y del material probatorio, de entrada, aflora la imposibilidad de ordenar la división material del bien cuyo fraccionamiento se pretende en el presente trámite, pues el inmueble se encuentra sometido a la normatividad que se halla consignada en el artículo 420 del Acuerdo Municipal No. 287 de 2015, Plan de Ordenamiento Territorial de Villavicencio, de manera clara y precisa, las reglas para la subdivisión en suelo rural y de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 160 de 1994, en el suelo rural de Villavicencio, no podrán fraccionarse los predios por debajo de la extensión indicada por el INCORA en la Resolución No. 041 del 24 de septiembre de 1996, para la Unidad Agrícola Familiar "UAF", salvo las excepciones contempladas en el art. 45 de la citada Ley 160 de 1994 y para el caso materia de estudio, esto es, los predios ubicados en la parte plana, serán de 2 hectáreas, siendo esta el área mínima que debe poseer un terreno (tratándose de subdivisiones a predios).

Luego se establece que el metraje de la totalidad del terreno (495 m²), no alcanza la medida establecida por el legislador que es de 2 hectáreas, luego entonces, este ítem no se cumple.

De tal forma, queda por estudiar el fraccionamiento propuesto por el perito, para lo cual es suficiente indicar que la partición propuesta en el experticio no cumple con la extensión indicada para la Unidad Agrícola Familiar, por lo que tampoco es viable, conforme a la normatividad aplicable.

Aunado a lo anterior, se tiene la respuesta allegadas por la Curadurías Primera y Segunda de Villavicencio en la que indican que *"El predio objeto de consulta se encuentra localizado en suelo SUBURBANO de conformidad con el Plano 10 del Plan de Ordenamiento Territorial -POT- de Villavicencio, adoptado mediante Acuerdo 287 de 2015; así mismo, se evidencia conforme información IGAC que 496,66 metros cuadrados de terreno que conforman el mismo, 376,87 metros cuadrados se encuentran en suelo de protección por tratarse de un área de conservación y protección ambiental según plano 2 Sistema de Soporte Ambiental Suelo Rural y Plano 11 A Áreas de Actividad Zonificación POMCA.*

...Dicho lo anterior, lo que se puede concluir es que, en teoría y en principio, por tratarse de un predio en suelo suburbano podría desarrollarse vía licencia de parcelación, no obstante, el predio objeto de consulta que tiene un área de 496,99 m² (según IGAC), no cumple con el área mínima de actuación que es de dos (2) hectáreas...



El predio objeto de consulta se encuentra en Área de Actividad: ÁREA DE CONSERVACIÓN, la cual se define de acuerdo al artículo 347 del POT como: las Áreas que se orientan al manejo de tierras en las cuales se debe prolongar los valores ambientales que son el soporte de la productividad primaria del ecosistema en procura de favorecer la prestación de servicios ambientales, armonizando los usos orientados a la conservación.

...De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que el predio objeto de la solicitud tiene 496,55 m², según información de IGAC y no se hace parte de una parcelación, se conceptúa:

- 1. El predio no es susceptible de licencia de parcelación por no contar con el área mínima de parcelación.*
- 2. El predio no es susceptible de licencia de subdivisión rural por tener un área inferior a la UAF.*
- 3. En el predio actual no se puede adelantar la construcción individual de una casa de habitación del propietario, ya que respetando la zona de POMCA y aplicando las normas de edificabilidad no cumpliría con las áreas mínimas de aislamientos e intensidad de uso."*

Así las cosas, el bien objeto de litis no puede dividirse porque las áreas determinadas para cada uno de los porcentajes que se pretende que se realice la división, porque las áreas mínimas requeridas, por lo que no se podría decretar la división material a cada comunero le corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación anticipada del presente proceso con trámite verbal de división material, promovido por CRISTIAN MAURICIO RAMIREZ VILLA contra ARACELY GÓMEZ RODRIGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente diligencia, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Ignacio Pinto Pedraza

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c180a64b512dba05b926cf63913f74b67ef11c10726ea18898a13ba4ea38f46**

Documento generado en 10/11/2023 08:29:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00620-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8fc8aa6b004199aed9d74776a42b35a729ab28247929224d6e9692f14820af9**
Documento generado en 10/11/2023 08:29:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00682-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

I. Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reconocer y tener a **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT**, como cesionaria de los derechos de litigiosos, aquí perseguidos por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en calidad de demandante.

Mediante documento allegado el 24/10/2023, la parte demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, cede los derechos de crédito que persigue en el presente proceso seguido contra **MARIA IRENE BACCA BERNAL**.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 1959 del Código Civil, encuentra el despacho que se hace procedente la anterior petición, por ello se **ACEPTA** la cesión de los derechos de litigiosos, que le corresponde al demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, para tener como DEMANDANTE CESIONARIO a; **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA IV- QNT**.

La notificación de éste auto debe hacerse por estado, toda vez que ya el proceso cuenta con sentencia.

II. En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **MARÍA IRENE BACCA BERNAL**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.



QUINTO: **ARCHIVAR** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a605036e6fea64ac84743e66c930030f6cd1f1191a65c9d1db78964a6749b724**

Documento generado en 10/11/2023 08:29:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00849-00 C-2**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

1. Con fundamento en el artículo 466 del C.G.P., el despacho decreta:

- El embargo y retención de los remanentes y/o bienes que se encuentren embargados y se llegaren a desembargar dentro del proceso coactivo No. 202003562, que adelanta la Dirección de recaudo y cobranzas de la DIAN Seccional Villavicencio en contra del aquí ejecutado JUAN ANTONIO GÓMEZ ARENAS. **La medida cautelar se limita a la suma de \$160.000.000,oo.**

Por secretaria ofíciase como corresponda.

- El embargo y retención de los remanentes y/o bienes que se encuentren embargados y se llegaren a desembargar dentro del proceso No. 50001310300520190016300, que adelanta JOSE ISAAC LAGUADOBUENO y JEAN PIERRE LAGUADO ROJAS en contra del aquí ejecutado JUAN ANTONIO GÓMEZ ARENAS, que se adelanta en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad. **La medida cautelar se limita a la suma de \$160.000.000,oo.**

Por secretaria ofíciase como corresponda.

- El embargo y retención de los remanentes y/o bienes que se encuentren embargados y se llegaren a desembargar dentro del proceso No. 50001400300520220061300, que adelanta EDUARDO ANTONIO NIÑO BARBOSA en contra del aquí ejecutado JUAN ANTONIO GÓMEZ ARENAS, que se adelanta en el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad. **La medida cautelar se limita a la suma de \$160.000.000,oo.**

Por secretaria ofíciase como corresponda.

- El embargo y retención de los remanentes y/o bienes que se encuentren embargados y se llegaren a desembargar dentro del proceso No. 50001400300320150086200, que adelanta CERGAGRO DEL LLANO S.A.S., en contra del aquí ejecutado JUAN ANTONIO GÓMEZ ARENAS, que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil del



Circuito de esta ciudad. **La medida cautelar se limita a la suma de \$160.000.000,00.**

Por secretaria ofíciase como corresponda.

2. Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

3. Por secretaría córrasele traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc0816d57761387338b3f2893bc5e9bddaa34d4018b672c266af7ad58341415**

Documento generado en 10/11/2023 08:29:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00897-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Previo a que el despacho se pronuncie sobre la cesión del crédito allegada por la parte actora, se requiere a la misma para que aporte el poder otorgado a DIEGO ALEJANDRO PEÑA MOLINA como apoderado especial de QNT S.A.S., con la facultad para firma dicha cesión.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c42627369d1dd6d20142442754b71e8f2838e8252f49617ef5de08f6388d6ef2**

Documento generado en 10/11/2023 08:29:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00977-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

De las excepciones de fondo planteadas por las ejecutadas, con arreglo en el artículo 443 del C.G. del P., se corre traslado al ejecutante por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fece6391f96fa8cad45a7297e6d05c053895ecfb1ac8f5d1cef6275b36979318**

Documento generado en 10/11/2023 08:29:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 50-001-40-03-008-2017-01194-00
Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A.
Demandado: ANDREY EXNEIDER AGREDO MARTINEZ

SENTENCIA ANTICIPADA ÚNICA INSTANCIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Con arreglo en el artículo 278 del CGP, se dicta sentencia anticipada de única instancia, para resolver la EXCEPCIÓN DE FONDO de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, propuesta por el Abg. MEDARDO LANCHEROS PAEZ, en su calidad de Curador Ad-litem del ejecutado ANDREY EXNEIDER AGREDO MARTINEZ, dentro de esta acción EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA, adelantada por el ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A.

I. ANTECEDENTES

1. El 18/12/2017 (fol. 29) el ejecutante presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra del mencionado ejecutado, con el objeto de recaudar \$3'701.999,00 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 01 (fol. 7) del 30/10/2017, los intereses de plazo pactados \$150.532 y los intereses de mora desde el 31/10/2017 hasta que se efectúe el pago.
2. Con auto del 14/02/2018 (fol. 30) este juzgado libró mandamiento por las sumas solicitadas.
3. Al no poderse conseguir la notificación personal del demandado en la dirección suministrada originalmente en la demanda, esto es, en la Carrera 8 No. 4-20, Barrio Centro El Dorado, de la ciudad de Villavicencio, se consiguió la notificación indirecta por medio del Curador Ad-Litem, Abg. MEDARDO LANCHEROS PAEZ el 07/02/2023 (fol. 65).
4. En oportunidad legal el ejecutado CARLOS ALBERTO GOMEZ SANCHEZ por intermedio del CURADOR AD LITEM el 10/02/2023 (fol. 67 a 69) se opuso a las pretensiones al considerar que en el presente caso NO había operado el fenómeno de la INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN consagrado en el artículo 94 del CGP, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la

notificación de tales providencias al demandante. **Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.**

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.”

Por cuanto la notificación al ejecutado por medio del Curador se había efectuado el 07/02/2023, esto más allá del 14/02/2018, en que se venció el año contado a partir del 15/02/2019, en que se notificó por estado el mandamiento de pago del 15/02/2018 (fol. 31).

Por lo anterior señaló que si No había operado el fenómeno de INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN con arreglo en los artículos 784-10, en armonía con el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria había prescrito, en cuanto entre la fecha de exigibilidad de la obligación (31/10/2017); y, la notificación del mandamiento de pago al ejecutado (07/02/2023) habían transcurrido más de los tres (3) años de que habla el artículo 789 del C. de Comercio.

5. Mediante auto del 23/06/2023, (fol. 70) se corrió traslado de la excepción propuesta al ejecutante por el término legal de diez (10) para que se pronuncie sobre esta, quien hasta la fecha no ha aportado respuesta alguna.

6. Con base en lo dispuesto en el artículo 278 del CGP, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:



1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. **Cuando se encuentre probada** la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa.”

7. Agotadas las etapas procesales legales, sin que se observe la presencia de causal alguna que invalide lo actuado ha llegado el momento de proferir sentencia ANTICIPADA de mérito, como pasa a verse.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales y materiales para proferir sentencia de mérito.

En este orden de ideas y antes de entrar a analizar el exceptivo propuesto, resulta imperativo, razonar en torno a la presencia de los presupuestos procesales y materiales de la sentencia de mérito, entendidos ellos como los supuestos previos que necesariamente han de darse para constituir una relación jurídica-procesal, regular o válida.

En cuanto a los primeros, LOS PROCESALES: de (1) competencia del juez para conocer del litigio; (2) demanda en forma; (3) capacidad para ser parte; (4) capacidad procesal; y, los segundos: LOS MATERIALES: (1) Legitimación en la causa, activa como pasiva; (2) Interés actual, y, (3) tutela por una norma jurídica, debe decirse que concurren, absolutamente todos, siendo muestra de ello que no fueron objeto de reproche por los ejecutados.

2. El exceptivo propuesto y problema jurídico.

Encontrada la procedencia de las pretensiones, seguidamente se debe analizar como PROBLEMA JURÍDICO, si en verdad se estructura el exceptivo opuesto ---Prescripción de la acción cambiaria, como medio para enervar la ejecución; y, de cara a ello necesario resulta traer al debate, el artículo 1757 del Código Civil, que a la letra dice:

“ARTICULO 1757. <PERSONA CON LA CARGA DE LA PRUEBA>. Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.”

Para destacar que en el presente caso, y con arreglo en el artículo 167 del CGP, la carga probatoria descansaría en el extremo demandado, en cuanto es a él a quién corresponde demostrar la existencia de los supuestos de hecho en que descansa su excepción ---PRESCRIPCIÓN --, pero que resulta innecesaria, dado que se trata de un asunto de puro derecho, que se logra evidenciar con las documentales que ya reposan al interior del proceso.

3. Prescripción extintiva se debe argumentar o el juez no podrá resolverla.

Sobre el punto se debe recordar que en reciente pronunciamiento nuestra Sala de Casación Civil y Agraria en la **sentencia SC1297-2022 del 06/06/2022, Radicación N° 76001-31-03-004-2013-00011-01 con Ponencia del Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, señaló que la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA se afianza de manera preponderante en la necesidad de dar certeza a las relaciones jurídicas y a los derechos subjetivos, lo que contribuye al mantenimiento del orden y la paz social mediante la consolidación de las situaciones jurídicas prolongadas y la supresión de la incertidumbre que pudiera generarse por la ausencia o retardo del acreedor en ejercer la potestad de promover las acciones judiciales en contra del deudor.

Tal institución no opera *ipso ure*, sino que requiere de un acto expreso de la parte habilitada para hacerla valer, consistente en su oportuna invocación, conforme lo dispone el artículo 2513 del Código Civil. Así, la prescripción apareja una facultad procesal de parte, como quiera que exige una manifestación de la voluntad de quien pretenda beneficiarse de ella, pues de lo contrario se tendrá por renunciada de forma tácita en los casos en que el autorizado para proponerla no haya abdicado de manera expresa. De tal modo que es una **figura jurídica que el juzgador no puede reconocer oficiosamente**, al existir expresa prohibición en tal sentido (artículo 282 del CGP), de ahí que deba ser oportunamente alegada por vía de acción o de excepción.

En coherencia con lo anterior, resulta indiscutible la necesidad de justificarla; **por tanto, si al proponerla el interesado se limita a nominarla ha de entenderse que no planteó una contrapretensión y, por lo mismo, el juez, al decidir la *litis*, estará relevado de hacer alguna consideración al respecto, es decir, deberá proceder como si no existiera**. Quiere decir que la expresión del sustento fáctico de la excepción constituye una carga procesal cuya realización ha de ser observada estrictamente, pues de no ser así, y en relación con aquella que en determinado evento hubiera sido formulada y que solo sea declarable a petición de parte, no podrá el juzgador despacharla con hechos distintos a los aducidos, so pena de resolverla de forma oficiosa y en contravía del artículo 282 ibidem, que impone su necesaria y apropiada alegación.

Por tanto, **tratándose de la excepción de prescripción, solo en el evento en que haya sido oportunamente expuesta y esté provista de sustento factual podrá el fallador adentrarse a resolverla**, para lo cual deberá limitarse a verificar si la modalidad rogada está configurada y así declararlo; de lo contrario, deberá desestimarla, sin que en este último evento pueda basarse en otros hechos y, a partir de ellos, reconocer una diversa a la planteada, no solo porque entre una y otra pudieran haber hondas diferencias sustanciales en cuanto a su punto de partida, así como respecto del término de configuración, o también en cuanto al criterio objetivo,

subjetivo e híbrido que rijan a cada especie, sino porque al proceder de esa manera desbordará el campo de decisión trazado por los contendores y, por consiguiente, quebrará el postulado de la congruencia que en lo fáctico lo obliga a respetar los contornos demarcados en la demanda y su contestación, al ser los que, salvo en el caso de las excepciones que puede reconocer por su propia iniciativa, fijan los linderos de la decisión.

Caso concreto.

Pues bien, aplicados los anteriores derroteros al caso bajo examen se advierte la completitud de la excepción alegada en cuanto la Curadora adujo la premisa normativa y factual por la cual se estructura el fenómeno prescriptivo alegado, que lo es de la acción cambiaria consagrada en el artículo 784-10 en armonía con el artículo 789 del Código de Comercio. Total, este requisito se encuentra cumplido.

Antecedentes jurisprudenciales sobre el fenómeno jurídico de la INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN y la CADUCIDAD.

Ante todo, se debe reivindicar la RECTIFICACIÓN DOCTRINARIA efectuada por la **Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia**¹, sobre el aspecto que, para la estructuración del fenómeno prescriptivo, deben evaluarse aspectos OBJETIVOS como SUBJETIVOS, que no son comprobables con la simple lectura del instrumento que contiene la obligación:

“Dentro de los modos de extinguir las obligaciones, ciertamente se encuentra la prescripción (núm. 10 del art. 1625 del código civil). Tratase de aquella especie de prescripción que por tener su más acusada manifestación en un hecho extintor, ha dado en llamarse negativa, con lo cual se la identifica plenamente de cara a la adquisitiva que, por contrapartida, denominase positiva.

Mucho se ha debatido sobre el fundamento moral y jurídico de la prescripción; sobre todo cuando se la ha tomado en su sentido más extendido, y definido como el hallar una razón de que antes se carecía, no más que por el simple ir y venir de los días; esto es, el tiempo fabricando razones. Empero, desde aquí es oportuno subrayar, y esto es lo que justamente hace al caso, que buena parte del embate contra dicha figura desaparece cuando la prescripción se confina al ámbito estrictamente jurídico, porque entonces sus efectos no son obra exclusiva del tiempo. Es menester algo más que esto; ya no es bastante a extinguir la obligación el simple desgranar de los días, dado que se requiere, como elemento quizá subordinante, la inercia del acreedor. Sí. A la labor del tiempo debe aparecer añadida tal desidia; nótese aquí que la tendencia ha sido la de que los derechos no sean marmóreos y que, antes bien, se muestren con fuerza vivificante acorde con la función social a que naturalmente están destinados, siempre en el bien entendido de que los derechos no son fines en sí mismos considerados, sino medios: procurase así que muten el estatismo por el dinamismo. En fin, que se manifiesten a través de su ejercicio; razón le asiste a Giorgi cuando dice, con su proverbial maestría, que derecho que no se manifieste equivale a un derecho que no existe, porque "lo cubre el olvido y lo sepulta el silencio de los años". Condenase, así, el no ejercicio de los derechos, porque apareja consecuencias adversas para su titular, ocupando un lugar especial la prescripción.

Dicho esto, naturalmente se larga la conclusión de que al compás del tiempo ha de marchar la atildada figura de la incuria, traducida en un derecho inerte, inmovilizado, cual aparece dicho

¹ Sentencia del 11 de enero de 2000, Magistrado Ponente Dr. MANUEL ISIDRO ARDILA VELÁSQUEZ, no publicada en la Gaceta judicial.

en el artículo 2535 del Código Civil. Patentízase así que el mero transcurso del tiempo, con todo y lo corrosivo que es, no es suficiente para inmolarse un derecho.

No es sino reparar, acaso como la comprobación más concluyente de lo que acaba de decirse, que si el acreedor, antes que incurrir en dejadez, ejercita su derecho -no importa que sea sin éxito rotundo-, bien pueden contarse los años que quiera sin desmedro del derecho en sí; en algunas partes, con apenas instar al deudor para la satisfacción de la deuda, lo obtiene; en otras, es riguroso que la exhortación al pago se haga mediante demanda judicial.

Más aún: es probable que la pereza del acreedor se vea purgada por la actitud del obligado, dado el reconocimiento que éste haga de la deuda.

En una palabra, el comportamiento tanto del acreedor como del deudor puede interferir el lapso prescriptivo. De este modo, hablase lisamente de la interrupción de la prescripción, sin que esté de sobra recordar a este respecto que su principal consecuencia es la de que el tiempo anterior queda como borrado para esos fines (art. 2539 *eiusdem*).

Recuérdese que pueden existir, de otra parte, circunstancias especiales que obstruyan el decurso de la prescripción, y se habla ya de la suspensión de la misma (art. 2541 *in fine*).

Todas estas cosas proclaman que jamás la prescripción es un fenómeno objetivo, de simple cómputo del tiempo. Es una tesis desafortunada del tribunal; desatino que brota entre líneas remarcadas cuando se piensa que con ello permite florecer la idea errónea de que la prescripción corre fatalmente, sin ninguna solución de continuidad, sendero por el que irrumpió comparándola con la caducidad, con olvido de que hay disposiciones que expresamente dicen en qué casos se interrumpe la prescripción y en qué otros se suspenden.

Hace apenas unas líneas, en efecto, se hizo notar que **en la prescripción juegan factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la "mera lectura del instrumento"** contentivo de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción."

Así como las enseñanzas plasmadas por esa misma Corporación en la **sentencia del 20/09/2000²**, sobre el tema "interrupción de la CADUCIDAD DE LOS EFECTOS PATRIMONIALES DE LA DECLARATORIA DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL", en la que manifestó:

"Si la demanda contentiva de las respectivas pretensiones se plantea por fuera de los dos años, indefectiblemente opera la caducidad establecida por el inciso 4º del artículo 10 de la ley 75 de 1968, esto es, la declaración judicial de paternidad no produce efectos patrimoniales. Ese también sería el resultado, sin duda alguna, cuando no obstante la oportuna presentación de la demanda, la notificación del auto admisorio de la misma ocurre por fuera del bienio, como consecuencia de la negligencia, incuria o despreocupación del demandante, que por tal conducta deja incompleta la compleja carga impuesta por el artículo 10 citado: presentar la demanda y notificarla a los demandados *"dentro de los dos años siguientes a la defunción"*.

El punto que ofrecería duda estaría en la notificación extemporánea, a pesar de la normal diligencia del demandante, por ocultación, escollos u obstáculos de los demandados, o negligencia de los funcionarios judiciales. Pues bien, este aspecto quedó elucidado en las sentencias de 19 de noviembre de 1976. En ellas expuso la Corte: *"Partiendo de que nadie está obligado a lo imposible (ad impossibilia nemo tenetur), la Corte, meditando nuevamente sobre la inteligencia que debe darse al precepto comentado, llega a la conclusión de que, si ejercitado oportunamente el derecho de acción con la presentación de la demanda, la notificación del auto admisorio de ésta, sin culpa posterior del demandante, se hace vencido el bienio a que la ley se refiere en la norma mencionada, entonces la sola presentación del libelo en tiempo tendría el efecto de impedir la caducidad de los efectos patrimoniales de la declaración de paternidad. Proceder de otro modo sería cohonestar el fraude premiando al*

² Magistrado Ponente. Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ, Expediente 5422.

demandado que se oculta o que intencionalmente estorba que se le notifique en tiempo el auto admisorio, posturas estas que atentan contra la lealtad procesal, o sería hacer responsable de la negligencia de los funcionarios judiciales al mismo demandante que ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en oportunidad.

“Como la ley 75 de 1968 ciertamente buscó mejorar la condición de hijo natural, so pretexto de una exégesis muy ceñida a la ley, cual ha sido la que hasta ahora venía pregonando la Corte, no se podría insistir en una interpretación que dañe patentemente a quien fue el objeto de la complacencia del legislador.

*“La inteligencia, pues, que debe darse al texto legal citado es la de que él se refiere al caso preciso en que los funcionarios respectivos o los demandados de ninguna manera han impedido o dificultado la normal notificación del auto admisorio de la demanda. **Pero cuando es palmario que no obstante la diligencia del demandante, y a pesar de haberse presentado en tiempo la demanda, la notificación no pudo realizarse, ya sea porque los demandados se ocultan, se ausenten del lugar donde se adelanta el proceso o porque la eluden o dificultan de alguna manera, entonces la notificación por fuera de tiempo no alcanza a generar la caducidad de los efectos patrimoniales, desde luego que esa tardanza tiene su génesis en actos u omisiones de los demandados o en desidia o morosidad culpable de los funcionarios que deben realizar la notificación”.***

Esta interpretación no solamente aboga por la protección de los derechos de quien quiso amparar la ley 75 de 1968 (el hijo extramatrimonial), sino por la tutela de principios tan caros al proceso, como lo son la lealtad y la buena fe procesal de las partes, hoy enaltecidos al rango de constitucionales.

La doctrina así expuesta, que pudiera calificarse como tradicional, ha sido ratificada por la Corte en sentencias de más reciente data, entre ellas la de 9 de octubre de 1995 (expediente No. 4524).

3.- El cómputo del término para interrumpir la prescripción es objetivo e improrrogable

Desde la vigencia del D.E. 2282 de 1989, modificadorio del entonces artículo 90 del CPC, el legislador determinó que el término de los 120 días para notificar a los demandados (Hoy un año) **se computa de manera objetiva, es decir, sin que valgan excusas o argumentos de otra índole.**

Así lo advirtió la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 21/08/1998 al señalar:

“... No está demás enfatizar que dicho término de 120 días se computa de manera objetiva; no caben en el punto, entonces, averiguaciones de carácter subjetivo, exégesis que consulta el espíritu de la reforma introducida por el Decreto 2282 de 1989, cuando la ley prefirió, en vez de aquella serie de términos sucesivos que encadenados conducían otrora al mismo fin que se analiza, establecer uno solo, por cuya amplitud juzga racional para dichos efectos”.

Jurisprudencia esta que la alta Corporación reiteró en Sentencia del 02/11/2004 en los siguientes términos:

*“... Dicho término de ciento veinte (120) días, el cual fue concebido justamente para eliminar todas las dificultades que presentaba el señalado en la norma anterior y para facilitar a su vez el cumplimiento de la carga del demandante de obtener la notificación oportuna de la demanda a fin de impedir la prescripción o la caducidad, **debe considerarse como un término objetivo y por consiguiente fatal, pues basta con establecer dos extremos: la notificación al demandante y el transcurso de los 120 días hábiles previsto a la sazón en el artículo 90 -hoy de***

un año de conformidad con la L.794/03-, pues vencidos estos ‘los mencionados efectos (o sea la inoperancia de la caducidad o la interrupción de la prescripción, en su caso) **solo** se producirán con la notificación al demandado, expresión, la resaltada, que evidentemente no da margen para establecer una posibilidad distinta a la de calificar ese término como determinante, sin más, y por supuesto refractario a cualquier alargamiento sin importar la causa que lo pueda explicar o justificar”.

Posición jurisprudencial que mantiene actual vigencia en cuanto el artículo 94 del CGP se mantiene no en idénticos contornos, pero si, en condiciones similares, al señalar:

Art. 90 CPC	Art. 94 CGP
ARTÍCULO 90. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCION EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos <u>sólo se producirán con la notificación al demandado.</u> La notificación del auto admisorio de la demanda en procesos contenciosos de conocimiento produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, si no se hubiere efectuado antes. Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo, se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.	ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos <u>sólo se producirán con la notificación al demandado.</u> La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación. La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido. Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan

	dichos efectos. El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.
--	--

Quiere decir lo anterior, se ve ostensible que la parte ejecutante de conformidad con el artículo 94 del CGP disponía del término de un (1) año para notificar al ejecutado contado a partir 15/02/2018 (fol. 31), fecha en que se notificó por estado el mandamiento de pago del 14/02/2018 al ejecutante para que operara la INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN el cual venció indefectiblemente el 15/02/2019, sin que el ejecutante hubiese cumplido con esa carga procesal; pues dicho acto sólo vino a acontecer el 07/02/2023, cuando se notificó al curador ad-litem, esto es, habían transcurrido más de los tres años por lo que pervive la acción cambiaria directa, conforme lo señala el artículo 789 del Código de Comercio.

Se afirma lo anterior, porque lo indiscutible es que todo demandante debe estar atento en solicitar e instar al juzgado el adelantamiento de los sencillos trámites de notificación al demandado dentro del lapso legal, esto es, de un (1) año, para poder beneficiarse de la interrupción de la prescripción con fecha de la presentación de la demanda; de no lograrlo dentro de ese lapso, ya fuere personalmente o a través de curador ad litem, la interrupción sólo se entiende ocurrida el día en que se realice la notificación (07/02/2023).

Caso concreto. La acción cambiaria prescribió porque NO OPERO la interrupción de la prescripción (Art. 94 del CGP) al hacerse uso de la cláusula aceleratoria.

Precisado que en el presente caso NO operó el fenómeno jurídico de la INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, toda vez que según el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa prescribe en 3 años contados a partir del día del vencimiento de la obligación mercantil, porque así se dispone en el artículo 2535 del Código Civil, se puede afirmar sin temor a equívocos que la obligación ejecutada se encuentra prescrita por las razones que pasan a verse:

En este caso, se tiene que la obligación contenida en el pagaré objeto de recaudo se obligó a pagar junto con sus intereses, con fecha de vencimiento de **31/10/2017, de donde se deduce que la obligación se hacía exigible a partir del momento en que el deudor incurriera en mora, que para el presente caso, lo es, la fecha señalada; y, por ello,** los tres años de prescripción a que alude el artículo 789 del Código de Comercio, **vencerían del todo el 31/10/2020**, si no fuera porque, tratándose de la prescripción, como consecuencia de la declaratoria de emergencia por el virus de Covid-19, contenida en el Decreto 417 de 2020, se expidió el Decreto Legislativo

564 de 2020 que, con la finalidad de “salvaguardar los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”, suspendió los términos de caducidad y prescripción desde el 16 de marzo de 2020. En consonancia con ello, mediante el Acuerdo PCSJA20-11518, el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, suspendió los términos judiciales desde esa misma fecha (16 de marzo de 2020) y hasta el 30 de junio del mismo año, pues se reanudó su cómputo a partir del 01 de julio de 2020, conforme lo dispuesto por la judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Una vez reactivados los términos de prescripción esto es el 01/08/2020 al 07/02/2023, fecha en que el curador ad litem designado remitió correo en el cual aceptaba la misma, se hace evidente que el término que establece el art. 789 del estatuto mercantil para que opere la prescripción de la acción cambiaria en el pagaré base de ejecución, transcurrió con la suficiente capacidad para extinguir la obligación, pues transcurrieron más de los tres años a que alude la norma.

De otro lado, tampoco se evidencia que el demandado haya renunciado a la prescripción de la acción, ya en forma expresa, ora por el reconocimiento del derecho invocado en la demanda, o porque hubiesen efectuado algún abono a la obligación que se le cobra, como lo establecen los arts. 2514 y 2539 del C. Civil, punto sobre el que merece destacar que esa renuncia solo es posible cuando ya se ha cumplido el término de prescripción.

En consecuencia, prescribió la acción ejecutiva cambiaria, fenómeno jurídico que constituye la extinción de la obligación involucrada (artículo 1625-10 del Código Civil), cuyo efecto es la terminación del proceso, con las secuelas previstas en el artículo 443-3 del CGP, que literalmente manda:

“3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.”

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de fondo denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, propuesta por el Curador Ad-litem del ejecutado ANDREY EXNEIDER AGREDO MARTINEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminada la presente ejecución de ORGANIZACIÓN FLOR HUILA S.A. contra ANDREI EXNEIDER AGREDO MARTINEZ.

TERCERO: Disponer el desembargo de los bienes y derechos aquí perseguidos. Por secretaría contrólese cualquier embargo de remanentes o de crédito. Ofíciense como corresponda.

CUARTO: Condenar en costas y perjuicios, que el ejecutado haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso, al ejecutante. Se fijan agencias en derecho por valor de \$918.340,00 M/cte. Liquídense por Secretaría.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias con arreglo en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a585dc09e235e9ecde9f75430bf2276912b47811aa9b6f2bc4c82e5d334a897c**

Documento generado en 10/11/2023 08:29:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00129-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Se niega las solicitudes realizadas por la apoderada de la parte actora, respecto de ordenar las medidas cautelares peticionarias, toda vez que nos encontramos dentro de un proceso con garantía real prendaria, por lo tanto, de conformidad con el artículo 468 del CGP, sólo se persigue el vehículo objeto de prenda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dde01b46ae235e90fe45075497b97e032990a82d8118545a5867143b6b05a06**

Documento generado en 10/11/2023 08:29:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00222-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01cffe6a8887665a4a42a3b4402343c8751ce4f788a131aa04db588d0ee59f16**

Documento generado en 10/11/2023 08:29:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00299-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0f1314c02373fdb27be601189452eb6eaa5e58d32004117bff9690cb1a315**

Documento generado en 10/11/2023 08:29:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00474-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, y por ser procedente conforme a lo preceptuado en los artículos 593 y 599 del Código General de Proceso, se **DECRETA:**

- El embargo de los dineros que posean el ejecutado **ARCADIO MUÑOZ ARTEAGA con C.C. No. 6.340.793**, en cuentas bancarias corriente o de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. **La medida se limita a la suma de \$120.000.000,00 M/cte.**

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiéndole que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc87c7fea9c9eca9eccf84c461f11a988a9376433de3c96a9729e54643ca6fb**

Documento generado en 10/11/2023 08:29:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00535-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92f0275554b9f67522a1b2936849ac401c4a07093b3e4dac0d7ac6abcb81b7d8

Documento generado en 10/11/2023 08:29:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00618-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que se ingresó el proceso al despacho para resolver la solicitud de terminación del proceso, realizada por la ejecutada LILIANA ASTRID MORA MUÑOZ, sin que se advirtiera la liquidación del crédito aportada por las partes, se ordena que por secretaria se le corra traslado a dichas liquidaciones del crédito.

Una vez vencido el término del traslado ingrese nuevamente el proceso para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b62a3d6030de3ce961e429c164e17559f9d3a87ffff8b565fd392513f08a9e4**

Documento generado en 10/11/2023 08:29:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00630-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, y por ser procedente conforme a lo preceptuado en los artículos 593 y 599 del Código General de Proceso, se DECRETA:

- El embargo de los dineros que por cualquier concepto posea el ejecutado JAIRO EMILIANO OMAÑA GARCIA con C.C. No. 17.388.261, en el BANCO SERFINANZA. La medida se limita a la suma de \$50.000.000,00 M/cte.

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiéndole que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dfd80a8e56a994b5014ce7caa9872fee0b12300da3558471a1eb4b7fb77dd70**

Documento generado en 10/11/2023 08:29:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00679-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

- 1.** Del AVALÚO CATASTRAL del inmueble aquí cautelado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-86182, allegado por la apoderada de la parte actora por valor de \$260.931.000, se corre traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días para los efectos indicados en el artículo 444 del C. G. del P.
- 2.** Una vez la inspección devuelva el despacho comisorio y se encuentre en firme el avalúo, el despacho resolverá sobre la solicitud de diligencia de remate y de honorarios provisionales realizado por la secuestre GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ.
- 3.** En conocimiento de las partes, el informe rendido por la auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e221ac577e7fe384e0cae87c906a266158112f74b102438cd79c248c690fde**

Documento generado en 10/11/2023 08:29:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00812-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ed8e139ad44f62419271be3b85a3139719ff3a697eaa19be8d3abf8285d7be**

Documento generado en 10/11/2023 08:29:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00812-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55913d2b20015ef2f82861ee0b5261e223200b586235c3761d72c4e04e072dbd

Documento generado en 10/11/2023 08:29:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00979-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

I. Como quiera que para el año 2018, que fue admitida la demanda los 40 salarios mínimos que eran la base para la menor cuantía equivalían a \$27.578.200, y, realizando nuevamente una revisión de todo el expediente, se evidencia que el avalúo catastral aportado es por valor de \$21.414.000, lo que quiere decir que el presente proceso es de mínima cuantía, lo cual se tendrá en cuenta para todos los efectos legales.

II. Teniendo en cuenta que en auto admisorio de la demanda no se omitió oficiar algunas entidades, a efecto de establecer si hay lugar a dar aplicación al inciso 2º del numeral 4 del artículo 375 del C.G.P., por lo tanto, por secretaría ofíciase a las siguientes entidades:

- 1.** CORMACARENA.
- 2.** OFICINA DE CONTROL DE GESTION DE RIESGO DE LA ALCALDIA DE VILLAVICENCIO.
- 3.** SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.
- 4.** A las CURADURIAS 1ª Y 2ª DE VILLAVICENCIO.

a fin que se sirvan CERTIFICAR si el predio con folio Inmobiliario N° 230-55184, se encuentra ubicado en zona de alto riesgo de inundación y si está afectado por rondas hídricas o cualquier otra zona de protección, para lo cual deberá expresar las áreas, los usos y las restricciones del predio, igualmente certificar si estas zonas de protección hídrica pertenecen al Municipio de Villavicencio.

III. Procede el Despacho a convocar a la audiencia de que trata el artículo 375 en concordancia con el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, señalando la hora **de las 8 a.m. del 8 de febrero de 2024**, para que concurran las partes a la audiencia antes enunciada que se realizará a través de la plataforma Lifesize.

En la audiencia se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 ibídem, por lo que se les previene a fin de en la misma presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer.

De conformidad con el parágrafo del art. 372 del C. G. del Proceso y por considerarlo pertinente, el despacho procede a decretar las pruebas pedidas por las partes:



PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

TESTIMONIALES: óigase en declaración de las siguientes personas:

- **CLAUDIA JINNETH MARTINEZ**
- **GLADYS LINARES CRUZ**
- **BERTILDA MARTINEZ SERRANO**

Las personas llamadas a rendir testimonio deben comparecer en la hora y fecha antes señalada y deberán ser citadas por la parte solicitante.

PERITAJE: Del peritaje allegado con la demanda, se le corre traslado a las partes de conformidad con el artículo 231 del CGP, con el fin de garantizar el derecho de controvertir el mismo, por un término que no puede ser inferior a diez días previo a la realización de la audiencia.

PARTE DEMANDADA Y PERSONAS INDETERMINADAS

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

Se cita a las partes para que concurran a rendir el interrogatorio y los demás asuntos de la audiencia que se realizará de forma virtual. Con la advertencia que su inasistencia hara presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones.

Se advierte a las partes y sus apoderados que si no concurren la audiencia se realizará e igualmente se les hace saber sobre las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, se le impondra multa de 5 s.m.l.v, y solo se aceptará como excusa valida para la inasistencia a la audiencia la fuerza mayor o caso fortuito; en igual sentido desde ya los apoderados deben prever si fuere del caso, la sustitución de poder en el evento que tengan otras diligencias que atender en la misma fecha.

DE OFICIO



INSPECCION JUDICIAL: Practíquese inspección judicial al inmueble materia de litis, para lo cual se fija la hora de **las 8 a.m., del día 25 de enero de 2024.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **220c33ceebd30464611020e5b79ba72dc7c5e1c947fcc776194635e3b525870a**

Documento generado en 10/11/2023 08:29:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-01079-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Se niega las solicitudes realizadas por la apoderada de la parte actora, respecto de ordenar las medidas cautelares peticionarias, toda vez que nos encontramos dentro de un proceso con garantía real prendaria, por lo tanto, de conformidad con el artículo 468 del CGP, sólo se persigue el vehículo objeto de prenda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **301b85682c02fed7ef9dd6fd734bb9368db841fca24a0504463d2cfef5e98622**

Documento generado en 10/11/2023 08:29:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00091-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

1. Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

2. Se niega la solicitud de secuestro realizada por el apoderado de la parte actora, toda vez, que previo al registro del embargo del establecimiento de comercio solicitado por este despacho, hay un embargo ordenado por la secretaria de movilidad de Villavicencio, tal y como se puede apreciar:

BARRIO : BALATA
MUNICIPIO : 50001 - VILLAVICENCIO
TELEFONO 1 : 3102931877
CORREO ELECTRONICO : decorambientesvivero@gmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : A0130 - PROPAGACION DE PLANTAS (ACTIVIDADES DE LOS VIVEROS, EXCEPTO VIVEROS FORESTALES)
ACTIVIDAD SECUNDARIA : N8130 - ACTIVIDADES DE PAISAJISMO Y SERVICIOS DE MANTENIMIENTO CONEXOS
OTRAS ACTIVIDADES : G4759 - COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS ARTICULOS DOMESTICOS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS
OTRAS ACTIVIDADES : C1063 - OTROS DERIVADOS DEL CAFE
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 20,000,000
EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES
** LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 10733, FECHA: 20211025, ORIGEN: SECRETARIA DE MOVILIDAD VILLAVICENCIO ,
NOTICIA: POR OFICIO NO. 1701-24.06-CC2624-4 DE FECHA DE 30 DE JULIO DE 2021, SUSCRITO POR LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE VILLAVICENCIO CONSTA EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
** LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 11140, FECHA: 20220818, ORIGEN: JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL V/CIO,
NOTICIA: EN OFICIO 1429 DEL 26 DE JULIO DE 2022 SUSCRITO POR EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO CONSTA ORDEN DE MEDIDA CAUTELAR EMBARGO A ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8efb0bc3c51ca6380610e17c70a3809af7c77db1dcf80eb5e9984c6e457e35e8**

Documento generado en 10/11/2023 08:29:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00126-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

1. Ante las múltiples solicitudes de la apoderada de la parte actora, respecto de la remisión de la contestación de la demanda del curador del acreedor hipotecario, se le hace saber que el proceso no se encuentra digitalizado, pues si bien es cierto, se privilegia el uso de las tecnologías, no es menos cierto que la presente actuación se lleva en físico, por lo tanto, es su deber acercarse a las instalaciones del despacho y en secretaria consultar el expediente en aras de revisar dicha contestación y no saturar el correo electrónico con la misma petición.

2. Como quiera que hasta el momento el Juzgado Segundo Familia de esta ciudad, no ha contestación al oficio No. 572 del 10/05/2023, el cual fue remitido a dicho despacho a través de correo electrónico el 16/05/2023, se ordena oficiar a ese Estrado Judicial para que se sirva informar lo solicitado en el mencionado oficio.

Por secretaría ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc302d271abca2e22181f4f9f383fc89e0ce11ce55ec5f17d70e54060d32c64b**

Documento generado en 10/11/2023 08:29:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00236-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el avalúo de los bienes del deudor fue presentado en el año 2019, se ordena al liquidador presentar uno nuevo, a efectos de evitar caer en una vía de hecho por defecto procedimental por exceso ritual manifiesto al no dar prevalencia al derecho sustancial de los ejecutados, conforme lo expuso nuestro órgano de cierre constitucional en la sentencia T-531/2010.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33c0f70ce93c9754ec4bf337835563c14897a84301f22025fd168aadeeef39**

Documento generado en 10/11/2023 08:29:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00446-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

- 1.** Se corrige el numeral segundo del auto de fecha 26/02/2020, respecto de que el demandado DIDIER JAVIER ROZO si contestó la demanda en término proponiendo excepciones de mérito.
- 2.** Se tiene notificado al demandado JOSE WILLIAM CASTRO PAEZ a partir del 13/06/2023, quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.
- 3.** Se reconoce personería al abogado HENRY HARVEY RUBIO YAYA como apoderado del demandado JOSE WILLIAM CASTRO PAEZ, en los términos y conforme al poder conferido.
- 4.** Como quiera que ya se encuentra integrado el contradictorio, se ordena que por secretaría se les corra traslado a las excepciones presentadas por los demandados.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0f918dac9c3f5c1e76c38f8758a297556268229b280ac24081d6f1e239adc5**

Documento generado en 10/11/2023 08:29:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00471-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 18/04/2023, que declaró terminada la presente diligencia por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La parte actora, fundamenta su inconformidad en el hecho que:

“1. Antes de la notificación del auto de diciembre de 2022 se habían radicado de forma virtual una serie de memoriales con los cuales la parte demandante informaba sobre los trámites de notificación que estaba realizando para lograr la comparecencia del demandado.

2. Posteriormente, de forma virtual, se radicarón los siguientes memoriales:

- **19 de diciembre de 2022 Asunto:** PROCESO EJECUTIVO No. 50001400300820190047100 – SOLICITUD EMPLAZAMIENTO – MILTON ANDRES MORA ROJAS.
- **19 de diciembre de 2022 Asunto:** PODER PROCESO EJECUTIVO No. 2019-471 – contra MILTON ANDRES MORA ROJAS

3. Como se puede observar en el numeral anterior, la parte ejecutante ha radicado memoriales que no fueron tramitados por el despacho, los cuales son de vital importancia para continuar con el desarrollo de la acción ejecutiva.

4. Con la radicación de los memoriales se demuestra que el proceso tenía actividad por parte de la demandante y que el despacho no dio trámite”.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que la finalidad del recurso de reposición es que el funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y determine si es procedente o no, entrar a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien recurre tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, analizó equívocamente, tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y de sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.



El artículo 317 del Código General del Proceso a la letra enseña:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.** (Destaca y subraya el despacho)

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Ante la anterior circunstancia, considera pertinente recordar, a partir del discurso de la Corte, que el desistimiento tácito es una consecuencia constitucionalmente válida que se sigue de la omisión de la parte; que no se trata de una figura novedosa, sino que guarda una relación histórica con la perención; que las finalidades de esta institución son: garantizar la libertad de acceso a la justicia, la eficiencia y prontitud de la administración de justicia, el cumplimiento diligente de los términos y la solución oportuna de los conflictos, son válidas en términos constitucionales.

Convoca al despacho del estudio, de la inconformidad de la parte demandante, en este caso recurrente, y que se funda en que el artículo 317 del CGP, señala la parte actora cumplió con la carga procesal impuesta de notificar al demandado MILTON ANDRES MORA ROJAS.

De cara a los argumentos esbozados por la recurrente, se puede evidenciar que mediante auto de fecha 04/10/2022, se requirió a la parte ejecutante para que cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado, sin embargo la parte actora aporta la notificación no efectiva al correo milton790413@gmail.com, el cual había sido informado mediante memorial del 03/08/2021, pero no se hizo las manifestaciones que alude el inciso 2º



del Decreto 806 de 2020, que para esa fecha se encontraba en vigencia y el que a la letra dice:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

No obstante, lo anterior, la parte actora mediante memorial el 19/12/2022 solicitó el emplazamiento del demandado MILTON ANDRES MORA ROJAS, la cual fue despachada desfavorablemente en el numeral 2° del auto recurrido y no como lo indica el recurrente, que el despacho no ha resuelto tal solicitud, por lo tanto, al no cumplir con la carga procesal impuesta era procedente declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Al respecto, la sentencia C-726 de 2014 insiste en que uno de los aspectos que hace compatible la estructura propia del proceso monitorio, que no admite recursos contra el auto de requerimiento para pago, con los derechos de contradicción y defensa del deudor, es la exigencia de la notificación personal. Para la Corte, el mencionado requerimiento *"reviste una doble naturaleza. De una parte, constituye la notificación y a la vez, el requerimiento de pago, el cual debe ser notificado personalmente, sin que sea posible la notificación por aviso. El parágrafo del artículo 421 del Código General del Proceso de manera expresa prohíbe el emplazamiento del demandado, lo que comporta la garantía de la que dispone el deudor para actuar en el proceso y no permitir que se constituya un título de ejecución sin su conocimiento."*

Así las cosas, la notificación personal al deudor como exigencia ineludible dentro del proceso monitorio, la cual no puede ser remplazada por la notificación por aviso o la designación de curador *ad litem*, opera como instrumento para la vigencia del derecho al debido proceso, del principio de publicidad de las decisiones judiciales y, en un sentido más amplio, de acceso a la administración de justicia, como lo solicitó el recurrente.

La Corte advirtió, además, que la limitación impuesta era compatible con el debido proceso, precisamente en razón de la rigurosidad que impone el proceso monitorio en cuanto a la integración del contradictorio, en donde el único mecanismo aceptado por el Legislador es la notificación personal, con exclusión de otros modos de notificación o representación del deudor dentro del proceso así:

*"De conformidad con el artículo 421 del Código General del Proceso, el proceso monitorio se caracteriza por: i) solamente se puede iniciar y seguir contra el deudor notificado **personalmente**, sin que este pueda ser representado por un curador ad litem, circunstancia que constituye la mayor garantía de un debido proceso; ii) solo procede para el pago de sumas de dinero de naturaleza contractual, determinadas y **exigibles**, que sean de mínima cuantía, y (iii) surtida la notificación personal, si hay oposición del deudor, el proceso debe seguirse por el procedimiento verbal sumario. Es decir, la inversión del contradictorio, como característica del procedimiento, no quebranta el debido*



proceso, porque la obligatoria notificación personal asegura el derecho de defensa del deudor.

Al hacer la confrontación entre las normas demandadas y las disposiciones constitucionales que se indican infringidas por el demandante, la Corte encuentra que esta estructura procesal garantiza el acceso efectivo e integral a la administración de justicia, ya que las partes en las diversas fases que lo componen tienen la posibilidad de ser oídas, estando en igualdad procesal y a través de un procedimiento que prevé la plenitud de formas procesales garantes del debido proceso.

En este procedimiento, la Corte resalta que a diferencia del proceso ordinario en el que primero se discute, luego se prueba y por último se juzga, eventualmente se invierte el procedimiento, puesto que desde el inicio se podría proferir la sentencia, si el deudor notificado no presenta oposición. Sin embargo, la oposición del demandado hace ineficaz la orden de pago y, por consiguiente, muta la naturaleza del proceso a un proceso verbal sumario. Esta eventualidad en la que el deudor se opone, ofrece una garantía que la Corte estima preserva el derecho a la igualdad y al debido proceso y, por tanto, no le asiste razón al demandante cuando descontextualiza la disposición afirmando que: "En las tres diferentes etapas donde se concluye el trámite monitorio es netamente unilateral es decir carece de la bilateralidad de un proceso en tanto atiende el requerimiento o no lo atiende, la autoridad competente se pronuncia constituyéndose en cosa juzgada sin ni siquiera oír a la otra..."

*La rigurosidad con la que el inciso segundo del artículo 421 del Código General del Proceso dispone que "El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará **personalmente** al deudor...", así como el párrafo "En este proceso **no se admitirá** intervención de terceros, excepciones previas reconvenición, **el emplazamiento** del demandado..." (negritas no son del texto), otorga plenas garantías del derecho de defensa y demuestran con nitidez, conforme a lo indicado en precedencia, que no se desconocen los derechos fundamentales alegados por el actor.*

(...)

En suma, la Corte constata que el procedimiento monitorio garantiza los contenidos immanentes del debido proceso, como lo son la defensa, el derecho de contradicción, la celeridad en los términos procesales y, aun constituyendo una excepción a la doble instancia, como quiera que esta garantía no es una condicio sine qua non, cuando la regulación se ajusta a las condiciones establecidas en la jurisprudencia constitucional, como en efecto ocurre en este caso. De esta manera, al amparo del test leve de razonabilidad, la medida persigue un fin legítimo, y es adecuada, porque en su curso no se rompe el equilibrio de las partes en las diversas fases del procedimiento."

Con los argumentos anteriores, no queda otra alternativa que mantener el auto de fecha 18 de abril de 2023.

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio,



RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha 18/04/2023, por la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77f3c2e8ced3b114f2b289badb7f5cb90683c872c751c8a591b284adfad65c2b
Documento generado en 10/11/2023 08:30:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00740-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d06c3bbfd5b98341e0be78d298f71dc325190a3039c766dd3a4dccc118d0ef1**

Documento generado en 10/11/2023 08:30:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00838-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término dispuesto en auto de fecha 26 de mayo de 2023, sin que la parte demandante cumpliera las cuatro cargas procesales allí impuestas, por lo tanto, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por OSCAR GUARNIZO GIL, en contra de INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A., por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

TERCERO: ORDENAR que transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto, podrá presentarse nuevamente la demandada.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHÍVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a4752913d016aaa464a5a704a83594a6bcea1daf4f3deca940df0988f4e505**

Documento generado en 10/11/2023 08:30:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00904-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el derecho de petición presentado por la demandante MARIA DEL TRANSITO HERNANDEZ CALDERON a través de memorial allegado el 20/09/2023, se le hace saber que la intervención de las partes ante la jurisdicción civil está regulada expresamente en la ley procedimental, en consecuencia, tanto su forma como oportunidad las partes deben observar lo previsto en dicha normatividad, en el cual no está dispuesto el derecho de petición en los términos que se presente.

No obstante, lo anterior, se evidencia que lo pretendido por la demandante es la apelación de la sentencia proferida el 07/09/2023, la cual es improcedente ya que es un proceso de única instancia, pero en gracia discusión, si fuera susceptible de dicho recurso el mismo sería extemporáneo, pues los tres días para presentar la apelación vencían el 12/09/2023 y el escrito data del 20/09/2023, evidenciándose la extemporaneidad.

Por lo anterior, el despacho queda relevado de realizar algún pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fda1c0a9e537282372e8e41199676b8ec6d28c93390ceef4fc28adecaa4f3a**

Documento generado en 10/11/2023 08:30:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00951-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

Por secretaría córrasele traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35800c7040ac6d0fd853861fdb185964c40903d96243b049e01531416560f557**

Documento generado en 10/11/2023 08:30:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>